



Nombre: **LEY DE MARCAS DE FABRICA**

Materia: Derecho Mercantil Categoría: **Derecho Mercantil**

Origen: **ORGANO JUDICIAL** Estado: **VIGENTE**

Naturaleza : **Decreto Legislativo**

Nº: **S/N**

Fecha: **20/07/21**

D. Oficial: **173**

Tomo: **91**

Publicación DO: **30/07/1921**

Reformas: **(5) D.L. Nº 271, del 15 de febrero de 1973, publicado en el D.O. Nº 44, Tomo 238, del 5 de marzo de 1973.**

Comentarios: **La presente Ley tiene como finalidad distinguir unos artículos de otros, idénticos o semejantes; pero de distinta procedencia, así como también verificar que todos los productos que circulan en nuestro país no estén prohibidos por la Ley. JL**

Contenido;

LEY DE MARCAS DE FABRICA

DECRETO S/N.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales y oído el informe de la Corte Suprema de Justicia,
DECRETA: la siguiente

LEY DE MARCAS DE FABRICA

CAPITULO I

De las Marcas de Fábrica y su propiedad

Art. 1º.- Se considera como marca de fábrica o de comercio, cualquier signo con que se distinguen los productos de una fábrica, de la agricultura, o los objetos de un comercio.

Art. 2º.- Una marca puede consistir en todo lo que no esté prohibido por la Ley y que sirva para distinguir unos artículos de otros, idénticos o semejantes; pero de distinta procedencia.

Art. 3º.- No podrán registrarse como marcas:

I- Las banderas, emblemas o escudos nacionales o municipales, ni las banderas o escudos de naciones extranjeras.

II- La forma ni el color del artículo.

III- Términos o expresiones generales usadas para designar un artículo, o que no presenten carácter de novedad con relación al artículo con el cual se usan, en cualquier idioma que sea.

IV- Designaciones que generalmente se usan en español u otro idioma para indicar la naturaleza del artículo, su clase o calidad.

V- Expresiones o dibujos inmorales.

VI- El nombre de una persona natural o jurídica, si no se presenta bajo una forma peculiar y distinta.

VII- Una marca ya registrada o usada por otro, o semejante a ella si estuviere destinada a artículos de la misma naturaleza.

VIII- El nombre o retrato de una persona si ésta o sus herederos se opusieren.

IX- Los distintivos de la "Cruz Roja"; pero las personas o sociedades mercantiles que las hubieren usado hasta el presente, debidamente registradas, no podrán ser molestadas ni obligadas a introducir modificación alguna, sin perjuicio de los arreglos que la Junta de la Cruz Roja pudiera promover.

Art. 4º.-Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional o extranjera, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose a las responsabilidades de la presente Ley.

Art. 5º.-El derecho de oponerse al uso de cualquiera marca que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley.

Art. 6º.-La propiedad de una marca pasa a los herederos y puede ser transferida por contrato.

Art. 7º.-La cesión o venta del establecimiento comprende la de la marca, salvo estipulación en contrario, y el cesionario tiene el derecho de servirse de la marca expresada, aunque ella sea nominal, de la misma manera que lo hacía el cedente sin otras restricciones que las impuestas expresamente en el instrumento de traspaso.

Art. 8º.-La transferencia de una marca debe constar en instrumento auténtico, el cual se presentará a la Oficina de Patentes para su inscripción en el libro de Registro de Traspasos de Marcas de Fábrica. El traspaso se hará constar en una nota al margen del Registro original y se devolverá el instrumento de traspaso con la razón de estar registrado.

Art. 9º.-El registro de una marca da derecho a usar de ella exclusivamente para los artículos a que se destina y para otros comprendidos en la clase a que dichos artículos pertenezcan.

Art. 10º.-La marca deberá necesariamente, usarse en los artículos para que se destina. Si no se usare dentro de un año contado desde la inscripción o dejare de usarse por un año, se podrá pedir su caducidad. Si la marca es extranjera, no es necesaria la importación del artículo a El Salvador y no caducará el Registro si se cumpliere fuera de la República, con lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO II

Registro e Inscripción

Art. 11.-Quien desee obtener la propiedad exclusiva de una marca de fábrica, comercio o agricultura, deberá solicitarla a la Oficina de Patentes, concretando la solicitud a una sola marca aunque dos o más se refieran a un solo artículo, salvo que la marca consista en dos o más palabras o frases de las cuales una sea traducción de las otras; en este caso podrá hacerse una solicitud comprendiendo todas las marcas, pero los derechos e impuestos se pagarán por cada una.

Art. 12.-En la solicitud se expresará:

I.-El nombre, profesión y domicilio del dueño de la marca;

II.-Una descripción detallada de la marca, determinando sus partes esenciales y las reservas que acerca de éstas se hiciere. Si el color de la marca constituye una parte esencial de ella a título de elemento distintivo, se hará una descripción especial de los colores;

III- La designación del artículo o artículos para que está destinada la marca.

IV- La nacionalidad de la marca.

V- El nombre de la fábrica, si lo tuviere.

VI-El nombre del país y de la ciudad o lugar donde se elabore o expendan principalmente el artículo.(1)(2)

Art 13.-A la solicitud se acompañará:

I.-Los documentos con que se legitime la personería del solicitante, si fuere necesario.

II- Veinte facsímiles de la marca. Si el color de la marca constituye una parte esencial de ella a título de elemento distintivo, los facsímiles serán en los colores correspondientes.

III-Un clisé de la marca cuya altura será de veinte a treinta milímetros y su longitud y latitud de quince a cien milímetros.

IV-El recibo de los derechos del registro extendido por la oficina correspondiente.

Art. 14.-Presentada la solicitud, la oficina de patentes anotará el día y la hora de la presentación y se foliará y rubricará cada una de sus hojas.

Art. 15.-Si la oficina de patentes encontrare que la solicitud está arreglada a las leyes y la marca es de aquellas cuyo registro no está prohibido, admitirá la solicitud y mandará publicar un extracto de ella, junto con el facsímil de la marca por tres veces, en el periódico oficial.

Art. 16.-Transcurridos noventa días, contados desde el siguiente a la tercera publicación, sin que se hubiere presentado oposición, se declarará que la marca es propiedad del solicitante y se mandará registrar y extender el certificado respectivo.

Art 17.-En caso de presentarse oposición dentro de dicho término, se mandará suspender las diligencias de registro y se remitirá a las partes a ventilar sus derechos ante los tribunales respectivos. El opositor debe presentar a la oficina de patentes, dentro de los noventa días subsiguientes a la fecha de la presentación de la oposición, una certificación de haber entablado la correspondiente demanda. Si no presentare esa certificación dentro de dicho término, se ordenará el registro, a solicitud del interesado y se condenará al opositor en las costas, daños y perjuicios. Si

la certificación de haberse entablado la demanda se presentare dentro de dicho término, continuarán suspensas las diligencias de registro hasta que se presente la ejecutoria o certificación de la sentencia ejecutoriada que haya recaído en el juicio, y entonces, a solicitud de parte, se hará el registro, si fuere el solicitante el victorioso, o se declarará sin lugar en caso contrario.

Si el solicitante del registro de la marca o el opositor quisieren desistir de su solicitud u oposición antes de estar entablado el juicio ante los tribunales comunes, la oficina de patentes dará audiencia a la otra parte, y si ésta aceptare el desistimiento, resolverá lo conveniente; si no aceptare, quedará suspensa la jurisdicción de la oficina de patentes hasta que se venza el término de la presentación de la constancia de haberse entablado la demanda, o se le presente la certificación de la resolución de los tribunales comunes.

Art. 18.-El certificado de registro será extendido en nombre de la República y contendrá:

I- El facsímil de la marca.

II-El nombre, domicilio y profesión del propietario.

III-La fecha y hora de la presentación de la solicitud de registro.

IV-La nacionalidad de la marca.

V-La enumeración y clasificación de los artículos a que se destina.

VI-La fecha de registro, su número y el del libro y folios en que se ha hecho.

VII-El término de la duración del registro, y

VIII-El sello de la oficina y la firma del Comisionado y del Secretario.

El certificado de registro llevará adjunta una copia certificada de la solicitud de registro; se extenderá por duplicado, dándose un ejemplar al interesado, conservando el otro ejemplar en los archivos de la oficina, junto con el expediente respectivo para extender copias certificadas a los que las soliciten. Al reverso del certificado de registro irán impresos los artículos 8, 9, 10, 19, 21 y 36 de esta ley.(1)(2)

Art. 19.-Si una marca estuviere ya inscrita, podrá cualquiera que se crea perjudicado solicitar la nulidad de esta inscripción. Esta acción se ventilará en juicio ordinario y prescribirá en cinco años contados desde la fecha de la inscripción.

Art 20.-El derecho de prelación para la propiedad de una marca se acordará según el uso que de ella se haya hecho y sino por el día y hora en que se ha presentado la solicitud a la Oficina.

Art. 21.-La inscripción de una marca sólo tiene valor por veinte años; terminado este plazo caducará si oportunamente no obtuviere su renovación. Cada renovación durará veinte años.

Toda inscripción puede renovarse antes de que caduque y después de que haya pagado los derechos prescritos por la ley. Presentado el correspondiente recibo a la Oficina de Patentes, se anotará en el registro la renovación de la marca, y se dará al interesado un certificado de renovación como el de que trata el Art. 18, sin otro trámite.(1)(2)

Art, 22.-La Oficina de Patentes conservará en sus archivos las marcas de fábrica depositadas, junto con los expedientes respectivos y los duplicados de los certificados de Registro. A los

expedientes se agregarán los recibos de los impuestos o derechos y las solicitudes de Registro de traspaso y renovaciones y copias de los documentos en que consten los traspasos.

Se llevará libros de Registro de Marcas de Fábrica, libros de traspasos de Marcas de Fábrica y un libro de entradas de solicitudes de Registro, y los demás libros que fueren necesarios. También se llevará un índice alfabético del Registro de Marcas, siguiéndose el orden de los nombres de los propietarios y otro índice alfabético siguiendo el orden de los artículos a que las marcas se refieran.

Las inscripciones se harán una a continuación de otra sin dejar más espacio entre ellas que un renglón y siguiéndose el orden que corresponda a la fecha y hora del decreto que orden el Registro. En el mismo orden se numerarán los procesos.

Art. 23.-DEROGADO.(2-A)(5)

CAPITULO III

De los nombres, enseñas, etc.

Art. 24.-El nombre del comerciante o productor, el de la razón social, el de las sociedades anónimas, el de la muestra o la designación de una casa o establecimiento que negocie en artículos o productos determinados, el de un periódico, oficina o agencia, constituyen una propiedad para los efectos de esta ley.

Art. 25.-El que quiera ejercer una industria, comercio o ramo ya explotado por otra persona, con el mismo nombre, o con la misma designación convencional, adoptará una modificación que haga que ese nombre o esa designación sea visiblemente distinta de la que usare la casa o establecimiento preexistente.

Art. 26.-Si el perjudicado por el uso de un nombre no reclamare en el término de un año desde el día en que se empezó a usar notoriamente por otro, perderá su acción a todo reclamo. Esta acción se ventilará en juicio ordinario.

Art. 27.-El derecho al uso exclusivo de un nombre como propiedad, se extinguirá con la casa de comercio que lo lleve o con la explotación del ramo a que estuviere destinado.

Art. 28.-DEROGADO.(5)

CAPITULO IV

De las falsificaciones

Art. 29.-Hay falsificación de una marca de fábrica, comercio o agricultura, en los casos siguientes:

I.-Cuando se imita la marca original en mercaderías o productos comprendidos en la misma clase que aquélla.

II.-Cuando se venda u ofrezca a la venta mercaderías que lleven marcas imitadas.

III.-Cuando se venda, compre u ofrezca en venta marcas imitadas.

IV.-Cuando se venda, ofrezca en venta o compre marcas originales sin el consentimiento escrito del dueño.

V.-Cuando se use marcas que contengan indicaciones falsas acerca de la naturaleza, cantidad, calidad, origen de las mercaderías o productos, o se asegure falsamente que han sido premiados con títulos, medallas, diplomas u otras distinciones en exposiciones o de otra manera.

VI.-Cuando sin imitar la marca, se arranque o separe de unos los artículos para aplicarla a otros.

VII.-Cuando una persona pusiere su nombre, el de su establecimiento o cualquier palabra o signo sobre una marca original.

VIII.-Cuando se rellene con productos espúreos, envases con marca ajena, o se rellene con productos que no correspondan al legítimo enunciado en la marca que lleve el envase; o se mezcle productos legítimos que contengan marcas originales con otros extraños o espúreos; y cuando se guarde o venda estos productos. Este último se presume si se encontrase en tienda, almacenes o bodegas.

Art. 30.-La Oficina de Patentes remitirá de oficio a cada una de las Aduanas un facsímil de cada marca registrada o renovada con una razón que exprese:

I.-El nombre, profesión y domicilio del propietario.

II.-La nacionalidad de la marca.

III.-La enumeración de los artículos a que se destina.

IV.-La fecha del Registro o renovación, su número y el del libro y folios en que se ha hecho.

V.-La fecha en que caduca el registro.

Al caducar un registro de marca, la Oficina dará aviso de ellos a las mismas Aduanas.

Art. 31.-Cuando se trate de introducir mercaderías con marcas imitadas, el Administrador de Aduanas las pondrá a disposición de los Tribunales correspondientes.

Art. 32.-Se presume que un artículo lleva marca imitada, si es importado de un país distinto del fijado en la solicitud, según el Art. 12.

Art. 33.-Se decomisará toda máquina o instrumento destinado a imitar marca.

CAPITULO V

De la clasificación de los Artículos

Art. 34.-Para los efectos de esta ley, los artículos a que se aplicarán las marcas quedan clasificados de la manera siguiente:

DESCRIPCION I

Materias primeras no elaboradas. Productos agrícolas.

Clase 1ª Productos de la agricultura y horticultura, como granos, féculas, algodones y otras fibras en bruto, flores, semillas y plantas.

Clase 2ª Maderas de construcción en bruto o tablazón u otras piezas, acepilladas, machihembradas, etc., maderas combustibles, carbón de madera, alcornoques, cortezas, raíces, etc.

Clase 3ª Alquitranes líquidos o sólidos, resinas, breas, pez, gomas de toda clase y caucho en bruto.

Clase 4ª Animales vivos y disecados.

Clase 5ª Pieles, pelos, crines, lanas, plumas al estado bruto.

Clase 6ª Carey, marfil, nácar, coral, ballena, astas, huesos, etc., en bruto o desbastados.

Clase 7ª Minerales, tierras, piedras sin tallar, carbones minerales, coques, briquetas, etc.

DESCRIPCION II

Materias elaboradas y a medio elaborar.

Clase 8ª Materiales en masas, lingotes, barras, hojas, planchas, hilos y residuos.

Clase 9ª Aceites, grasas y esencias no comestibles; petróleos.

Clase 10ª Cueros y pieles preparadas.

Clase 11ª Caucho y sus análogos en masas, hojas, hilos, caños y tubos.

Clase 12ª Sustancias y productos químicos para la industria, la fotografía, para curtir, etc., no comprendidos en otras clases.

Clase 13ª Explosivos, pólvoras, cohetes, mechas, enciende fuegos, fuegos artificiales, etc.

Clase 14ª Sustancias y productos químicos para la agricultura y horticultura; abonos artificiales y naturales, etc.

Clase 15ª Pinturas y preparados.

Clase 16ª Materiales no comprendidos en otras clases.

DESCRIPCION III

Herramientas, maquinarias, transportes.

Clase 17ª Herramientas, máquinas y útiles de mano, inclusive los cortantes, no comprendidos en otras clases; muelas.

Clase 18ª Máquinas de coser, sus componentes y útiles.

Clase 19ª Máquinas agrícolas o instrumentos de cultivos y sus componentes.

Clase 20ª Máquinas de vapor y sus componentes, menos locomotoras y demás artículos comprendidos en otras clases.

Clase 21ª Caldererías, tubos, toneles, y recipientes metálicos y de madera.

Clase 22ª Maquinarias eléctricas, sus componentes y accesorios, no comprendidos en otras clases.

Clase 23ª Relojería o cronometría.

Clase 24ª Embarcaciones, sus partes y accesorios, construcciones navales y accesorios, no comprendidos en otras clases.

Clase 25ª Material de ferrocarril, fijo y rodante, locomotoras, rieles, aparatos, etc.

Clase 26ª Carrocería, carretería, automóviles, velocípedos, motocicletas, vehículos no comprendidos en otras clases, sus componentes y accesorios.

Clase 27ª Aerostatos, aeroplanos y demás vehículos aéreos, sus aparatos, útiles y demás accesorios.

Clase 28ª Talabartería, sillas de montar, arneses, guarniciones, látigos, arreos de caballos, etc.

Clase 29ª Cuerdas, cabos, piolines de pelos y fibras de toda clase, cables metálicos.

Clase 30ª Armas de fuego, de guerra y de caza, sus municiones no comprendidas en la clase 13ª.

Clase 31ª Máquinas y aparatos diversos no comprendidos en otras clases.

DESCRIPCION IV

Construcción

Clase 32ª Cales, yeso, cementos, asbestos, eternitas, asfalto, ladrillos o baldosas, papel y cartón alquitranado, cartón, piedra, azulejos, caños, mármoles, piedras, pizarras, artículos de cerámica y otros materiales trabajados o tallados para construcción y el decorado arquitectónico.

Clase 33ª Artículos de carpintería no comprendidos en otras clases.

Clase 34ª Piezas metálicas para construcciones y ornamentación.

Clase 35ª Quincallería, herrajes, cerrajería, ferretería, clavos, tornillos, bulones, cadenas y en general, artículos de metal para construcciones no comprendidas en otras clases.

Clase 36ª Papel, telas, betunes, cremas y otras sustancias para pulir.

Clase 37ª Pinturas en general, barnices y accesorios, ceras, lacres, colas, lacas, etc.

Clase 38ª Papeles pintados y sucedáneos para tapicería.

Clase 39ª Caloríferos, estufas, aparatos de ventilación, desinfección etc., excusados, baños, lavamanos, ascensores, etc.

DESCRIPCION V

Mobiliario y artículos de menaje

Clase 40ª Ebanistería, muebles, marcos, varillas de madera, de hierro, u otra materia, sus partes y accesorios.

Clase 41ª Colchonería, cojines, almohadas, plumas, plumón, lanas, crines, y demás artículos preparados para colchonería.

Clase 42ª Baterías de cocina, de hierro, acero u otro metal.

Clase 43ª Aparatos para baños y duchas, no comprendidos en la construcción.

Clase 44ª Filtros.

Clase 45ª Aguamaniles, picheles, jaboneras, escupideras y demás útiles de uso doméstico, de hierro u otros metales.

Clase 46ª Velas, candelas, cerillos, lámparas, fósforos y demás artículos de alumbrado.

Clase 47ª Artículos para calefacción y cocción.

Clase 48ª Vidriería y cristalería, espejos y lunas.

Clase 49ª Porcelanas, lozas, alfarería, cerámica.

Clase 50ª Cuchillería, instrumentos cortantes y trinchantes.

Clase 51ª Alfombras y estereras en general, telas para ellas y para pisos, felpudos, limpia pies, etc.

Clase 52ª Escobas y cepillos de todas clases, brochas, pinceles y cestas.

Clase 53ª Carpetas, tapetes, cobertores para muebles.

Clase 54ª Cortinajes y accesorios.

Clase 55ª Artículos de mobiliario y menaje no comprendidas en otras clases.

DESCRIPCION VI.

Hilos, tejidos y vestidos.

Clase 56ª Hilos de lana y otros pelos.

Clase 57ª Paños, telas y tejidos de lana y otros pelos.

Clase 58ª Seda en hilos, seda torcida y seda para coser.

Clase 59ª Tejidos de seda en piezas.

Clase 60ª Artículos de seda no comprendidos en las clases anteriores.

Clase 61ª Hilos de lino, cáñamo de yute y otras fibras.

Clase 62ª Tejidos de lino, cáñamo, yute y otras fibras, en piezas.

Clase 63ª Hilos de algodón.

Clase 64ª Tejidos de algodón en piezas.

Clase 65ª Vestidos confeccionados o a medio confeccionar, de todo género.

Clase 66ª Lencería, ropa blanca y de uso doméstico.

Clase 67ª Sombreros de toda clase, y artículos de sombrerería y bonetería.

Clase 68ª Plumas de adorno, flores artificiales y otros adornos para vestidos.

Clase 69ª Bordados, pasamanería, galones, guarniciones, puntillas, encajes, cintas y aplicaciones, etc.

Clase 70ª Botones, abotonaduras, mancuernillas.

Clase 71ª Guantes.

Clase 72ª Corsés.

Clase 73ª Agujas y alfileres no clasificados.

Clase 74ª Calzado de toda clase y accesorios.

Clase 75ª Bastones, paraguas, sombrillas.

Clase 76ª Balijas, baúles, necesarios de viaje o cómodas y similares.

Clase 77ª Telas impermeables, aceitadas, cauchotadas, etc. linoleum.

Clase 78ª Carpas y toldos.

DESCRIPCION VII

Artículos de fantasía.

Clase 79ª Orfebrería.

Clase 80ª Joyería, verdadera y falsa.

Clase 81ª Perlas y piedras preciosas.

Clase 82ª Tafielería.

Clase 83ª Objetos de adorno de metales preciosos, de aluminio, níquel, metal inglés imitaciones de metales (no clasificados).

Clase 84ª Abanicos, objetos de fantasía y adornos no clasificados.

Clase 85ª Perfumería en general. Útiles para perfumería.

Clase 86ª Jabones de tocador.

Clase 87ª Peines, esponjas, borlas y otros accesorios y útiles para tocador.

Clase 88ª Navajas y cuchillas para afeitar, asentadores y demás útiles para rasurar.

Clase 89ª Tabacos elaborados, cigarros, cigarrillos, papeles para cigarrillos.

Clase 90ª Pipas, boquillas, cigarreras, tabaqueras, y demás útiles para fumadores.

Clase 91ª Juguetes de todas clases, juegos diversos, naipes, etc.

Clase 92ª Artículos para deportes y gimnasia, para caza y para pesca, no comprendidos en otras clases.

DESCRIPCION VIII

Alimentación

Clase 93ª Carnes, pescados, aves, huevos y animales de caza en estado fresco.

Clase 94ª Conservas alimenticias, saladas o de otra manera.

Clase 95ª Legumbres y frutas secas o frescas.

Clase 96ª Leche, manteca, mantequillas, cremas, quesos y demás productos de la leche.

Clase 97ª Grasas, mantecas y aceites comestibles.

Clase 98ª Vinagres sales y condimentos.

Clase 99ª Harinas.

Clase 100ª Pastas alimenticias.

Clase 101ª Pan, galletas y pastelería.

Clase 102ª Azúcar, mieles, dulces, jarabes, jaleas y confitería.

Clase 103ª Chocolates y demás productos de cacao, no clasificados.

Clase 104ª Café, té, y yerba mate, achicoria y otras sustancias y productos para infusiones y bebidas calientes.

Clase 105ª Alcoholes, aguardientes licores espirituosos diversos.

Clase 106ª Vinos, vinos espumosos, cidras, cervezas, bebidas fermentadas en general, excluyendo la cerveza de gengibre.

Clase 107ª Aguas gaseosas, aguas minerales en general; cerveza de gengibre y otras bebidas no clasificadas.

Clase 108ª Artículos comestibles no clasificados.

Clase 109ª Sustancias alimenticias y productos alimenticios para animales.

DESCRIPCION IX

Enseñanza, Ciencias, Artes, Diversos.

Clase 110ª Librería impresos.

Clase 111ª Papelería en general, cartones.

Clase 112ª Artículos y útiles de escritorio; tinteros, plumas, portaplumas, lápices, borradores, secantes, etc.

Clase 113ª Tinta para escribir, copiar, sellar e imprimir.

Clase 114ª Artículos de encuadernación.

Clase 115ª Colores finos para pinturas (no clasificados bajo el número 37) y útiles para pintores.

Clase 116ª Objetos de arte y ornamentación; pinturas, esculturas, grabados, fotografías, fotograbados, litografías, etc.

Clase 117ª Tipos de imprenta, prensas y útiles de imprenta.

Clase 118ª Máquinas de escribir y sus partes y accesorios; aparatos para copiar y sus partes y accesorios.

Clase 119ª Instrumentos científicos ópticos.

Clase 120ª Instrumentos y útiles fotográficos.

Clase 121ª Instrumentos musicales de toda clase, máquinas reproductoras de sonidos, sus partes y accesorios, aparatos para tocar instrumentos musicales, sordinas, etc.

Clase 122ª Instrumentos y útiles dedicados a la enseñanza y educación; modelos, mapas, planes, mobiliario, etc.

Clase 123ª Instrumentos y aparatos de cirugía, medicina, ortopedia, farmacia, química y veterinaria.

Clase 124ª Instrumentos científicos en general; instrumentos para ingenieros, arquitectos, agrimensores; pesas, medidas, etc.

Clase 125ª Productos químicos y farmacéuticos, especiales o no; drogas, productos veterinarios, desinfectantes.

Clase 126ª Objetos y aparatos no comprendidos en otras clases usados en la medicina, cirugía, farmacia, veterinaria, etc., en relación con la salud del hombre y de los animales.

Clase 127ª Artículos diversos no clasificados.

CAPITULO VI

Arancel del Registro.

Art. 35.-El papel sellado que se use en las diligencias de registro será de treinta centavos cada foja. Los certificados de registro de Marcas de Fábrica serán extendidos en papel simple, con un timbre de CINCO COLONES en la primera foja y CUARENTA CENTAVOS DE TIMBRES en cada foja subsiguiente. Las certificaciones que se soliciten de los Certificados de Registro, se extenderán en papel sellado de CUARENTA CENTAVOS y llevarán en la primera foja un timbre de CINCO COLONES.(4)

Art. 36.-DEROGADO.(4)(5)

Art. 37.-DEROGADO.(3)(5)

Art. 38.-DEROGADO.(5)

CAPITULO VII

Art. 39.-Quedan derogadas la Ley de Marcas de Fábrica de 11 de mayo de 1910 y sus reformas y adiciones de 19 de junio de 1913 y 12 de julio de 1916.

Art. 40.-En cuanto al pago de impuestos anuales, regirán las leyes vigentes a la fecha de la solicitud del registro, pero con respecto a las marcas renovadas después de entrar en vigencia esta ley, se regirán por ella, lo mismo que en cuanto al papel sellado y timbres.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos veintiuno.

Salvador Flores,
Vicepresidente.

Rafael Justiniano Hidalgo,
2º Secretario.

Benj. López,
2º Pro-Srio.

Palacio Nacional: San Salvador, 22 de julio de 1921.

PUBLIQUESE,

Jorge Meléndez.

El Ministro de Fomento,
Baltazar Estupinián.

D.L. S/N, del 20 de julio de 1921, publicado en el D.O. N° 173, Tomo 91, del 30 de julio de 1921.

REFORMAS:

(1) D.L. S/N, del 30 de mayo de 1926, publicado en el D.O. N° 152, Tomo 101, del 10 de julio de 1926.

(2) D.L. S/N, del 25 de junio de 1927, publicado en el D.O. N° 162, Tomo 103, del 20 de julio de 1927.

(2-A) D.L. S/N, del 30 de junio de 1927, publicado en el D.O. N° 162, Tomo 103, del 20 de julio de 1927.

(3) D.L. N° 5, del 5 de marzo de 1946, publicado en el D.O. N° 65, Tomo 140, del 20 de marzo de 1946.

(4) D.L. N° 580, del 21 de mayo de 1964, publicado en el D.O. N° 97, Tomo 203, del 29 de mayo de 1964.

(5) D.L. N° 271, del 15 de febrero de 1973, publicado en el D.O. N° 44, Tomo 238, del 5 de marzo de 1973.